"2017 año del centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Fecha de Clasificación: 29/05/2017
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN TLAXCALA
Reservado: 1 A 16 FOJAS
Periodo de Reserva 5 años
Fundamento Legal:: 110 fracción XI y 113 fracción I de la LETAIP
Ampliación del período de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. **PFPA/35.2/2C.27.1/00 de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis,** se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección ordinaria

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala **CC.** acreditándose con credenciales número de folio respectivamente, expedidas por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, , practicaron visita de inspección al establecimiento denominado , levantándose al efecto el acta número **PFPA/35.2/2C.27.1 de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis.**

TERCERO.- Que con fecha dos de enero de dos mil diecisiete mediante acuerdo dictado dentro del expediente administrativo en que se actúa, se instauró procedimientos en contra del establecimiento denominado , en dicho acuerdo, notificado el día once de enero de dos mil diecisiete, se otorgó al representante legal del establecimiento, el plazo de quince días hábiles para que compareciera ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para

---

Monto de la multa: de $37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N),
Medidas correctivas: sin medidas

hacer valer lo que a su derecho conviniera en relación a los hechos u omisiones por los cuales se le emplazó a procedimiento.

CUARTO.- Que mediante escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tlaxcala el día treinta y uno del mismo mes y año, comparece el C. acreditando ser el representante legal de , haciendo las manifestaciones que a su representada convino y ofreciendo las pruebas que creyó convenientes en relación con los hechos u omisiones por los cuales se le emplazó recayendo a su comparecencia el acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete.

QUINTO.- Que mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tlaxcala el día ocho de marzo de dos mil diecisiete, comparece nuevamente el C. representante legal de comparecencia a la cual recayó el acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

SEXTO.- Que mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, en virtud de que no se encontraba pendiente de desahogar ninguna prueba, se dejaron a disposición del **representante legal de** , los autos que conforman el expediente administrativo en que se actúa para que si así lo creía conveniente presentara por escrito sus alegatos en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo.

SEPTIMO.- Que a pesar del plazo otorgado al interesado, el cual transcurrió del quince al diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el interesado no presentó alegato alguno, motivo por el cual mediante proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se tiene por perdido su derecho y se ordena dictar la presente resolución. Por lo cual:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación

---

Monto de la multa: de $37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N),
Medidas correctivas: sin medidas

el 5 de febrero de 1917; 6, 167, 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 7 fracciones VI, VIII y XXVI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 17 Bis, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Sexto y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 46 fracción XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII XIX y XLIX primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; así como artículo único fracción I inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once, artículos PRIMERO primer párrafo inciso b, segundo párrafo número veintiocho y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

II.- Que en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, por los cuales se instauró procedimiento administrativo en contra de [redacted], dichos hechos u omisiones son los siguientes:

EL DIA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN LAS INSTALACIONES DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [redacted]"; UBICADO

LOS INSPECTORES FEDERALES ADSCRITOS A ESTA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CONSTATARON LO SIGUIENTE:

A. QUE EN LA BITÁCORA DE RESIDUOS PELIGROSOS EXHIBIDA POR EL VISITADO, NO SE ENCUENTRAN REGISTRADAS LA GENERACIÓN Y SALIDA DE LOS SIGUIENTES RESIDUOS PELIGROSOS: A) 7.03 TON. DE SÓLIDOS DE RESIDUOS DE TINTA Y SOLVENTE QUE FUERON ENVIADOS MEDIANTE EL MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, NO. 007, DE FECHA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS; Y B) 131.2 KG. DE MEZCLA DE HIDROCARBUROS C6-C-12,

Monto de la multa: de $37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N),
Medidas correctivas: sin medidas

REGISTRADO EN EL MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, NO. 13, DE FECHA DE EMBARQUE, QUINCE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE;

B. LA BITÁCORA DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS CARECE DE LOS SIGUIENTES DATOS: SEÑALAMIENTO DE LA FASE DE MANEJO SIGUIENTE A LA SALIDA DEL ALMACÉN Y NÚMERO DE AUTORIZACIÓN DEL PRESTADOR DE SERVICIOS, Y NO SE ENCUENTRA REGISTRADA LA SALIDA DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS RETIRADOS DE LA EMPRESA EN FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL Y VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

Así mismo mediante acuerdo de emplazamiento se le notificó a ", a través de su representante legal las probables infracciones que estaría cometiendo a fin de que manifestara lo que a su derecho convenía y ofreciera las pruebas que creyera convenientes.

III.- En relación con los anteriores hechos, durante la diligencia de inspección registrada bajo el número **PFPA/35.2/2C.27.1/00 levantada el día seis de octubre de dos mil dieciséis**; la C. persona que atendió la diligencia manifestó: *"me reservo el derecho a manifestar"*, asimismo durante la secuela procesal el C. , acreditando ser el representante legal de ", ofreció como pruebas las consistentes en: **A) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistentes en: **1A)** Original del instrumento notarial número sesenta mil trescientos noventa y nueve (60,399), libro número mil quinientos treinta (1,530), de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, pasado ante la fe del C. , Notario Público número ciento ochenta y uno del . **2A)** Copia certificada de la bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos, respecto de los meses de marzo y agosto de dos mil dieciséis; **3A)** Copia certificada de la bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos, respecto del mes de julio de dos mil quince; **4A)** Copia certificada de la bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos biológico infecciosos del mes de abril de dos mil quince; **5A)** Copia certificada de la bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos biológico infecciosos del mes de julio de dos mil quince; **B) ELEMENTOS APORTADOS POR EL DESCUBRIMIENTO DE LA CIENCIA.-** consistente en: **1B)** Copia simple del acuerdo de emplazamiento número PFPA/35.2/2C.27.1/00 de fecha dos de enero de dos mil diecisiete, con sus cédulas de notificación; **2B)** Copia simple del acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00 , de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis; además de los elementos

---

Monto de la multa: de $37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N),
Medidas correctivas: sin medidas

probatorios señalados anteriormente se encuentra el a acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00 , constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los Artículos 93 fracciones II, III y VII 95, 96, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 199, 200, 201, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento.

En esa tesitura por cuestión de método es necesario precisar la Litis, es decir, la cuestión que se pretende dirimir con el procedimiento administrativo a resolver, en la especie es si los hechos señalados bajo los epígrafes A y B, constituyen infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su reglamento; teniéndose:

1.- Respecto a los hechos señalados en el inciso A del considerando II de la presente resolución, consistente en que durante la visita de inspección, la bitácora de residuos peligrosos exhibida por la persona que atendió la visita de inspección, no se encuentran registradas la generación y salida de los siguientes residuos peligrosos: A) 7.03 Ton, de sólidos de residuos de tinta y solvente que fueron enviados mediante el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, No. 007, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis; y B) 131.2 Kg. de mezcla de hidrocarburos C6-C-12, registrado en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, No. 13, de fecha de embarque, quince de julio de dos mil quince, según se dijo en el acuerdo de emplazamiento, este hecho podría constituir la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que señala:

> **Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:
>
> [...]
>
> II. **Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive**, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;
>
> [...]

Monto de la multa: de $37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N), Medidas correctivas: sin medidas

Vista la hipótesis legal que constituye la infracción, primeramente se debe definir a que es la gestión integral de los residuos pera ello debemos acudir a lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dicho ordenamiento en la fracción X del artículo 5 señala:

> **X. Gestión Integral de Residuos:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;

De los preceptos anteriores se colige que para que se actualice la infracción se debe acreditar 1) Que se participe en la gestión integral de los residuos es decir en su generación, almacenamiento, transporte, acopio o destino final, 2) Que durante cualquier etapa de dicha gestión se incumpla con las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En el caso en análisis, se tiene por acreditado que el establecimiento denominado
", gestiona sus residuos peligrosos, en virtud de así constatarlo los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, durante la visita de inspección registrada en el acta PFPA/35.2/2C.27.1/00 de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, ya que en el acta los inspectores entre otras cosas señalaron que el establecimiento, cuenta con registro como generador de residuos peligrosos, cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos y asimismo desincorpora sus residuos, toda vez que presentó manifiestos de entrega transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera; es por ello que se tiene la certeza de que el establecimiento denominado
participa en el manejo integral de los residuos.

Ahora bien, para que se configure la infracción prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se tiene que acreditar que durante la generación o el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos se incumplió con lo establecido en la Ley de referencia, su reglamento o alguna disposición que se derive de los mismos, en esa tesitura respecto de la generación y almacenamiento temporal de los residuos peligrosos por parte de los grandes generadores el artículo 46 de la

---

Monto de la multa: de $37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N),
Medidas correctivas: sin medidas

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos[1], establece que se debe de llevar una bitácora, por su parte el reglamento de esta Ley, en su artículo 71 señala la información que deberá contener la bitácora, siendo las siguientes: a)Nombre del residuo y cantidad generada; b) Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó; d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; e)Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; f)Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) Nombre del responsable técnico de la bitácora; asimismo señala que la información se asentará para **cada entrada y salida del almacén temporal** dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año; **en esa tesitura se colige que se faltara a lo dispuesto en el artículo 71 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, si no se tiene la bitácora o si en su caso en la bitácora no se asienta alguno de los datos señalados en las fracciones de la a) hasta la g), o en el último caso si no se asientan los datos para cada entrada y salida del almacén temporal.**

En el asunto que se analiza, está acreditado con el acta de inspección PFPA/35.2/2C.27.1/00 de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, que

, envió a destino final 7.03 Ton, de sólidos de residuos de tinta y solvente que fueron enviados mediante el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, No. 007, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis y 131.2 Kg. de mezcla de hidrocarburos C6-C-12, registrado en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, No. 13, de fecha de embarque, quince de julio de dos mil quince y que dichos movimientos no fueron registrados en su momento en la bitácora con que contaba el establecimiento y que se exhibió durante la diligencia de inspección; por esta situación es que esta Autoridad Ambiental Federal llega a la certeza de que se cometió la infracción prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pues durante la gestión integral de los residuos generados por se faltó a lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I del artículo 71 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

[1] **Artículo 46.-** Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Monto de la multa: de $37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N),
Medidas correctivas: sin medidas

Sin que demuestre lo contrario el hecho de que el C. ' representante legal de , haya presentado durante la tramitación del presente asunto copia certificada de la bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos, respecto de los meses de marzo y agosto de dos mil dieciséis y copia certificada de la bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos, respecto del mes de julio de dos mil quince, pues con dichas documentales únicamente se acredita que con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete el notario público número uno de la demarcación notarial de , estado de Tlaxcala, cotejó el documento privado con su original presentado[2] y en su caso que se corrigió la irregularidad posterior a la fecha de inspección; sin embargo la infracción se constató el día seis de octubre durante la visita de inspección.

Sobre la bitácora se debe señalar que se trata de un medio de control de movimientos de entrada y salida de los residuos peligrosos que generan los pequeños y grandes generadores, en el que se debe anotar cada ingreso al almacén y cada embarque para destino final, es por ello que si con fecha quince de julio de dos mil quince, se embarcaron 131.2 Kg. de mezcla de hidrocarburos C6-C-12, registrado en el manifiesto de entrega, transporte y

---

[2] DOCUMENTO PRIVADO. LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO LO HACE DE FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE LO TUVO A LA VISTA PARA SU REPRODUCCIÓN Y, ÚNICAMENTE, PARA EL EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EXISTÍA EN ESE MOMENTO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad; desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse alguno de esos supuestos, no puede considerarse que un documento es de fecha cierta, y por ende, no puede tenerse certeza de la realización de los actos que consten en tales documentos. Ahora bien, cuando ante un fedatario público se presenta un instrumento privado para su reproducción y certificación, la fe pública y facultades de que está investido permiten considerar que el instrumento reproducido existía en la fecha en que se realizó tal reproducción y cotejo. Por lo que la fecha cierta se adquiere a partir de dicha certificación y no a partir de la fecha que está asentada en el documento. Asimismo, tal certificación notarial no debe equipararse con los efectos jurídicos de una certificación notarial de la autenticidad de las firmas ni califica la legalidad del documento o de lo expresado en él.

Contradicción de tesis 122/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 3 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

Tesis de jurisprudencia 33/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez.

Monto de la multa: de $37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N),
Medidas correctivas: sin medidas

recepción de residuos peligrosos, No. 13 y con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis se embarcaron 7.03 Ton, de sólidos de residuos de tinta y solvente que fueron enviados mediante el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, No. 007, se colige que por lo menos desde las fechas de embarque debían estar registrados los movimientos realizados, por ello es que si la visita de inspección se llevó a cabo el día seis de octubre de dos mil dieciséis, la infracción en comento ya se había cometido, en la fecha en que no se anotó en la bitácora el embarque correspondiente.

2.- Siguiendo con el análisis de las irregularidades detectadas durante la visita de inspección registrada en el acta de inspección **PFPA/35.2/2C.27.1/00** **levantada el día seis de octubre de dos mil dieciséis,** se tiene que respecto a los hechos señalados en el inciso B del considerando II de la presente resolución, consistente en que durante la visita de inspección se constató que la bitácora de residuos peligrosos biológico infecciosos carecía de los siguientes datos: señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén y número de autorización del prestador de servicios, y no se encuentra registrada la salida de los residuos peligrosos biológico infecciosos retirados de la empresa en fecha veintinueve de abril y veintidós de julio de dos mil quince, según se dijo en el acuerdo de emplazamiento, este hecho podría constituir la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que señala:

> **Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:
>
> [...]
>
> II. **Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive**, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;
>
> [...]

Vista la hipótesis legal que constituye la infracción, primeramente se debe definir a que es la gestión integral de los residuos pera ello debemos acudir a lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dicho ordenamiento en la fracción X del artículo 5 señala:

Monto de la multa: de $37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N), Medidas correctivas: sin medidas

> **X. Gestión Integral de Residuos:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;

De los preceptos anteriores se colige que para que se actualice la infracción se debe acreditar 1) Que se participe en la gestión integral de los residuos es decir en su generación, almacenamiento, transporte, acopio o destino final, 2) Que durante cualquier etapa de dicha gestión se incumpla con las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En el caso en análisis, se tiene por acreditado que el establecimiento denominado gestiona sus residuos peligrosos, en virtud de así constatarlo los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, durante la visita de inspección registrada en el acta PFPA/35.2/2C.27.1/00 de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, ya que en el acta los inspectores entre otras cosas señalaron que el establecimiento, cuenta con registro como generador de residuos peligrosos, cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos y asimismo desincorpora sus residuos, toda vez que presentó manifiestos de entrega transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera; es por ello que se tiene la certeza de que el establecimiento denominado ', participa en el manejo integral de los residuos.

Ahora bien, para que se configure la infracción prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se tiene que acreditar que durante la generación o el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos se incumplió con lo establecido en la Ley de referencia, su reglamento o alguna disposición que se derive de los mismos, en esa tesitura respecto de la generación y almacenamiento temporal de los residuos peligrosos por parte de los grandes generadores el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos[3], establece que se debe de llevar una

[3] **Artículo 46.-** Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como **llevar una bitácora** y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para

Monto de la multa: de $37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N),
Medidas correctivas: sin medidas

bitácora, por su parte el reglamento de esta Ley, en su artículo 71 señala la información que deberá contener la bitácora, siendo las siguientes: a)Nombre del residuo y cantidad generada; b) Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó; d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; **e)Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; f)**Nombre, denominación o razón social **y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos**, y g) Nombre del responsable técnico de la bitácora; asimismo señala que la información se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año; **en esa tesitura se colige que se faltara a lo dispuesto en el artículo 71 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, si no se tiene la bitácora o si en su caso en la bitácora no se asienta alguno de los datos señalados en las fracciones de la a) hasta la g), o en el último caso si no se asientan los datos para cada entrada y salida del almacén temporal.**

En el asunto que se analiza, está acreditado con el acta de inspección PFPA/35.2/2C.27.1/00 de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, que , contaba con una bitácora en la que se asentaban los datos de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos y su envío a destino final, sin embargo dicho documento carecía de los datos referentes a: señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén y número de autorización del prestador de servicios, asimismo se constató que no se registró la salida de los residuos peligrosos biológico infecciosos retirados de la empresa en fecha veintinueve de abril y veintidós de julio de dos mil quince; por esta situación es que esta Autoridad Ambiental Federal llega a la certeza de que se cometió la infracción prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pues durante la gestión integral de los residuos generados por se faltó a lo dispuesto en los incisos e) y f) además del último párrafo del artículo 71 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Esta situación se corrobora con la manifestaciones hechas por el C. , representante legal de , en el escrito de presentado el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en los que señala que efectivamente en la bitácora

---

tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Monto de la multa: de $37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N),
Medidas correctivas: sin medidas

de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos, no se contaba con una sección específica para señalar la fase de manejo siguiente a la salida del almacén y el número de autorización del prestador de servicios, tal y como se aprecia en la imagen siguiente que corresponde a la página cuatro del escrito de referencia:

> Por otra parte, el diseño de la "*Bitácora de Entradas y Salidas de Residuos Peligrosos*" no incluía una sección específica para señalar la fase de manejo siguiente a la salida del almacén y número de autorización del prestador de servicios, ya que esta información se desglosaba en la copia del manifiesto de manejo que se agregaba (pegaba) en la propia bitácora.
>
> Durante la visita, los CC. Inspectores compartieron la conveniencia de trasladar la información contenida en la copia del manifiesto pegado en la bitácora a la siguiente página de la bitácora en puño y letra, situación que fue realizada inmediatamente en presencia de los CC. Inspectores.
>
> Para acreditar lo anterior, se adjunta como **Anexo número 6 y 7**, copia certificada de las secciones correspondientes de la bitácora donde se incluye en puño y letra esta información.
>
> En conclusión, como ha quedado debidamente acreditado, la sugerencia de trasladar la información de la copia del manifiesto pegado en la bitácora a la siguiente página de la bitácora en puño y letra, de ninguna manera se tradujo o transcendió en un manejo indebido o inadecuado de los residuos, dado que su trazabilidad y disposición final quedaron debidamente comprobados.

Cabe señalar que las manifestaciones anteriormente referidas en términos de los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, constituyen una confesión, la cual hace prueba plena en contra del compareciente según lo estipulan los artículos 199 y 200 del ordenamiento legal antes citado, con ello se llega a la certeza de que efectivamente la bitácora de residuos peligrosos biológico infecciosos presentada durante la visita de inspección, carecía de los datos correspondientes al señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén y número de autorización del prestador de servicios, **omisión que en consonancia con lo analizado anteriormente actualizan la infracción prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Sin que demuestre lo contrario el hecho de que el C., representante legal de haya presentado durante la tramitación del presente asunto copia certificada de la bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos biológico infecciosos del mes de abril de dos mil quince y copia certificada de la bitácora de entradas y salidas de

---

Monto de la multa: de $37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N),
Medidas correctivas: sin medidas

residuos peligrosos biológico infecciosos del mes de julio de dos mil quince, pues con dichas documentales únicamente se acredita que con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete el notario público número uno de la demarcación notarial de estado de Tlaxcala, cotejó el documento privado con su original presentado[4] y en su caso que se corrigió la irregularidad posterior a la fecha de inspección; sin embargo la infracción se constató el día seis de octubre durante la visita de inspección.

Sobre la bitácora se debe señalar que se trata de un medio de control de movimientos de entrada y salida de los residuos peligrosos que generan los pequeños y grandes generadores, en el que se debe anotar cada ingreso al almacén y cada embarque para destino final, es por ello que si se dio salida a residuos peligrosos biológico infecciosos, en fecha veintinueve de abril y veintidós de julio de dos mil quince, se colige que por lo menos desde las fechas de embarque debían estar registrados los movimientos realizados, por ello es que si la visita de inspección se llevó a cabo el día seis de octubre de dos mil dieciséis, la infracción en comento ya se había cometido en las fechas en que no se anotaron las salidas correspondientes.

---

[4] DOCUMENTO PRIVADO. LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO LO HACE DE FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE LO TUVO A LA VISTA PARA SU REPRODUCCIÓN Y, ÚNICAMENTE, PARA EL EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EXISTÍA EN ESE MOMENTO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad; desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse alguno de esos supuestos, no puede considerarse que un documento es de fecha cierta, y por ende, no puede tenerse certeza de la realización de los actos que consten en tales documentos. Ahora bien, cuando ante un fedatario público se presenta un instrumento privado para su reproducción y certificación, la fe pública y facultades de que está investido permiten considerar que el instrumento reproducido existía en la fecha en que se realizó tal reproducción y cotejo. Por lo que la fecha cierta se adquiere a partir de dicha certificación y no a partir de la fecha que está asentada en el documento. Asimismo, tal certificación notarial no debe equipararse con los efectos jurídicos de una certificación notarial de la autenticidad de las firmas ni califica la legalidad del documento o de lo expresado en él.

Contradicción de tesis 122/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 3 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

Tesis de jurisprudencia 33/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez.

Monto de la multa: de $37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N),
Medidas correctivas: sin medidas

IV.- Una vez que quedaron acreditados en dos ocasiones y conductas distintas los elementos de la infracciones previstas en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es procedente entrar al estudio de la responsabilidad de , en la comisión de las infracciones anteriormente señaladas, ante lo cual es necesario transcribir primeramente las disposiciones referentes a quienes se encuentran obligados en el manejo y disposición de los residuos peligrosos asimismo quienes son los responsables de llevar una bitácora, al respecto los artículos 2 fracción IV y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que señalan:

> **Artículo 2.-** En la formulación y conducción de la política en materia de prevención, valorización y gestión integral de los residuos a que se refiere esta Ley, la expedición de disposiciones jurídicas y la emisión de actos que de ella deriven, así como en la generación y manejo integral de residuos, según corresponda, se observarán los siguientes principios:
>
> [...]
>
> IV. **Corresponde a quien genere residuos**, la asunción de los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, de la reparación de los daños;
>
> [...]
>
> **Artículo 42.-** Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.
>
> **La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera.** En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por

Monto de la multa: de $37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N),
Medidas correctivas: sin medidas

las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como **llevar una bitácora** y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De los preceptos citados con anterioridad, es claro que quien genere los residuos peligrosos en quien se encuentra obligado a manejarlos adecuadamente, disponer de ellos, llevar una bitácora y además en su caso también corresponde a aquel la asunción de costos que genere su manejo y la reparación de los daños que hayan causado dichos residuos peligrosos.

Ahora bien del análisis de las constancias que obran en autos se llega a la certeza de que la empresa ", como gran generadora de residuos peligrosos, es la responsable de llevar a cabo una gestión integral de los residuos que genera; por todo lo anterior atendiendo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción IV, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se llega a la conclusión de que la empresa denominada es plenamente responsable en dos ocasiones y con conductas distintas de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los

---

Monto de la multa: de $37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N), Medidas correctivas: sin medidas

que fue emplazada, no fueron desvirtuados.

V.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución ya que dicho documento fue levantado por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que demerite su valor probatorio. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
>
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
>
> RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Así mismo se otorga pleno valor probatorio a las manifestaciones vertidas por el **C. representante legal de** ', en sus escrito recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que estas fueron hechas sin coacción ni violencia, por persona capacitada para obligarse, y con pleno conocimiento del hecho ya que es de su representada.

Monto de la multa: de $37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N), Medidas correctivas: sin medidas

Con los medios de prueba señalados con anterioridad se acredita plenamente la responsabilidad de [redacted]", en la comisión en dos ocasiones de la infracción prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por otra parte con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, se le otorga pleno valor probatorio a la copia certificada de la bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos, respecto de los meses de marzo y agosto de dos mil dieciséis, copia certificada de la bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos, respecto del mes de julio de dos mil quince, copia certificada de la bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos, respecto de los meses de marzo y agosto de dos mil dieciséis y copia certificada de la bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos, respecto del mes de julio de dos mil quince, con dichos documentos se acredita que con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete el notario público número uno de la demarcación notarial de , estado de Tlaxcala, cotejó los documento privados con sus originales presentados y asimismo la corrección de las irregularidades detectadas durante la visita de inspección.

VI.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que han quedado comprobadas las infracciones imputadas a [redacted]", por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento, en los términos anteriormente descritos.

No obstante lo anterior al haber corregido las irregularidades detectadas durante la visita de inspección con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se tomará esta situación como atenuante para la imposición de las sanciones que en derecho correspondan.**

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de [redacted]", a las disposiciones de la normatividad en Materia de Residuos Peligrosos, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la Materia; por ello se debe tomar como base para la imposición de sanciones lo

---

Monto de la multa: de $37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N),
Medidas correctivas: sin medidas

establecido por el artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que señala:

> **Artículo 112.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:
>
> I. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
>
> a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas de urgente aplicación ordenadas;
>
> b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o
>
> c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
>
> II. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
>
> III. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes;
>
> IV. La remediación de sitios contaminados, y
>
> V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Del precepto antes citado, se advierte que se podrá imponer la clausura temporal o definitiva, total o parcial, siempre y cuando concurran alguna causales, arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, la suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, la remediación de sitios

---

Monto de la multa: de $37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N),
Medidas correctivas: sin medidas

contaminados y multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

En el caso en análisis, considerando que el establecimiento inspeccionado ha decidido cerrar sus instalaciones, no es viable la imposición de una clausura como sanción, asimismo al tratarse de una persona moral no resulta aplicable el arresto, en cuanto a la suspensión o revocación de autorización dicha sanción implicaría el cierre del establecimiento en cuestión, motivo por el cual no se considera viable la aplicación de dicha sanción, por lo que respecta a la remediación de sitios contaminados, esta sanción es aplicable cuando las infracciones que se acrediten impliquen la contaminación de sitios, ante ello en la especie procede imponer como sanción una multa, para cada una de las conductas infractoras, la cual a efecto de que esta sea objetiva y justipreciable en relación con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, no se parte del monto mínimo ni del máximo si no de la media aritmética que se obtiene al sumar el monto mínimo y máximo señalados en la fracción V del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y dividirlo entre dos, por lo cual se para la imposición de la multa se debería partir equivalente a veinticinco mil diez días de salario mínimo (25. 010). no obstante lo anterior, al quedar comprobado que corrigió las irregularidades detectadas en la visita de inspección, subsanándolas en su totalidad en la especie es procedente reducir en un 90 % el monto de la media aritmética, es decir se partirá para la imposición de la multa correspondiente a la infracción, del equivalente a 2500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, salario mínimo el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de Enero de 2016, ya que en base a su artículo tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, Unidad de Medida y Actualización fijada en setenta y cinco pesos 49/100 pesos ($75.49 M.N) por día; por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

VIII.- Una vez señalado lo anterior esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede a determinar la multa que corresponde a , por cada una de las conductas que constituyen una infracción a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Monto de la multa: de $37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N), Medidas correctivas: sin medidas

Teniéndose que, por los hechos descritos en el **inciso A** del considerando II de la presente Resolución consistente en que la empresa [redacted] al momento de la visita de inspección en la bitácora de residuos peligrosos exhibida no se encontraban registradas la generación y salida de los residuos peligrosos consistentes en: A) 7.03 Ton, de sólidos de residuos de tinta y solvente que fueron enviados mediante el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, No. 007, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis; y B) 131.2 Kg. de mezcla de hidrocarburos C6-C-12, registrado en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, No. 13, de fecha de embarque, quince de julio de dos mil quince, hecho con el cual contravino las disposiciones contenidas en el último párrafo de la fracción I del artículo 71 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así la infracción prevista por el artículo 106 fracción II de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, corresponde una sanción por el equivalente a dos mil quinientas (2500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la presente sanción, la cual fue fijada en setenta y cinco pesos 49/100 pesos ($75.49 M.N) por día; por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete, multa que podrá disminuir considerando:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION CONSIDERANDO: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:

En el caso particular es de destacarse que las conducta ilícita desplegada [redacted]", consistente en que la empresa al momento de la visita de inspección en la bitácora de residuos peligrosos exhibida no se encontraban registradas la generación y salida de los residuos peligrosos consistentes en: A) 7.03 Ton, de sólidos de residuos de tinta y solvente que fueron enviados mediante el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, No. 007, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis; y B) 131.2 Kg. de mezcla de hidrocarburos C6-C-12, registrado en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, No. 13, de fecha de embarque, quince de julio de dos mil quince, no se tiene evidencia que dicha conducta directamente haya producido un daño a la salud, no generó un desequilibrio ecológico, no efecto recursos naturales o a la biodiversidad; es por ello que esta conducta **NO SE CONSIDERA GRAVE**, sobre todo si la empresa infractora corrigió la irregularidad; por ello es procedente que a partir de la base fijada con anterioridad para imposición de la multa, consistente en el

---

Monto de la multa: de $37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N),
Medidas correctivas: sin medidas

equivalente a dos mil quinientas (2500) veces la Unidad de Medida y Actualización y actualización vigente al momento de imponer la presente sanción, se reduzca en un 50% la multa que corresponde por la infracción cometida, por lo cual como sanción para la infracción en análisis, hasta este momento corresponde una multa por el equivalente a mil doscientas cincuenta (1250) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la presente sanción, la cual fue fijada en setenta y cinco pesos 49/100 pesos ($75.49 M.N) por día; por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

Respecto de la situación económica de desde la visita de inspección PFPA/35.2/2C.27.1/00 de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis y el acuerdo de emplazamiento de fecha dos de enero de dos mil diecisiete, notificado el día once de enero de dos mil diecisiete, se instó al **representante legal de** " a fin de que aportara las pruebas que considerara pertinentes para acreditar su situación económica, sin embargo a pesar del requerimiento no aportó prueba alguno en relación con la situación económica de la empresa, es por ello que únicamente se tiene lo señalado en la visita de inspección PFPA/35.2/2C.27.1/00 . de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis y el original del instrumento notarial número sesenta mil trescientos noventa y nueve (60,399), libro número mil quinientos treinta (1,530), de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis pasado ante la fe del C. , Notario Público número ciento ochenta y uno del , con estos medios de prueba valorados de conformidad con los artículos 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, tiene por acreditado que la actividad de , es la fabricación de papel higiénico y que a la fecha seis de diciembre de dos mil uno cuando se fusionó con " o" sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, contaba con un capital social por la cantidad de un mil ciento diez millones quinientos cincuenta y ocho mil quinientos cuarenta y seis pesos moneda nacional; por lo cual partiendo de la información antes referida se tiene la certeza de que la empresa cuenta con los recursos económicos y materiales para solventar la multa correspondiente, en esa tesitura la considerando que la empresa no acreditó una situación económica desfavorable que no ha lugar a reducir la multa correspondiente para la infracción en análisis, la cual es hasta este momento, por el equivalente a equivalente a mil doscientas cincuenta (1250) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la presente sanción, la cual fue fijada en setenta y cinco pesos 49/100 pesos ($75.49 M.N) por día; por el

Monto de la multa: de $37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N),
Medidas correctivas: sin medidas

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

C) LA REINCIDENCIA:

A fin de valorar la reincidencia se debe estar a lo señalado por el artículo 109 de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, de que a la letra dice:

> **Artículo 109.-** En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.
>
> Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en **conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años,** contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

En el caso en comento se tiene que de una búsqueda exhaustiva en el archivo de esta Delegación no se localizó expediente alguno en el que se acrediten infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos por parte de , por lo que es procedente reducir el monto de la multa que corresponde por la infracción en análisis, del equivalente a mil doscientas cincuenta (1250) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al equivalente a quinientas (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la presente sanción, la cual fue fijada en setenta y cinco pesos 49/100 pesos ($75.49 M.N) por día; por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

Del acta de inspección número **PFPA/35.2/2C.27.1/00 de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis,** es que se acredita la plena intención en la comisión de la infracción consistente en que al momento de la visita de

---

Monto de la multa: de $37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N),
Medidas correctivas: sin medidas

inspección en la bitácora de residuos peligrosos exhibida no se encontraban registradas la generación y salida de los residuos peligrosos consistentes en: A) 7.03 Ton, de sólidos de residuos de tinta y solvente que fueron enviados mediante el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, No. 007, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis; y B) 131.2 Kg. de mezcla de hidrocarburos C6-C-12, registrado en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, No. 13, de fecha de embarque, quince de julio de dos mil quince, toda vez que en ella los inspectores adscritos asentaron que la empresa, cuenta con registro como generador de residuos peligrosos, cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos, una bitácora y asimismo desincorpora sus residuos, por lo cual se entiende que conoce las obligaciones que trae consigo la gestión integral de los residuos peligrosos, entre otras el registro en la bitácora de todas y cada una de las salidas de residuos peligrosos; ante esta situación no es posible reducir la multa correspondiente para la infracción en análisis, la cual es hasta este momento, por el equivalente a quinientas (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la presente sanción, la cual fue fijada en setenta y cinco pesos 49/100 pesos ($75.49 M.N) por día; por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por la infracción consistente en que al momento de la visita de inspección en la bitácora de residuos peligrosos exhibida no se encontraban registradas la generación y salida de los residuos peligrosos consistentes en: A) 7.03 Ton, de sólidos de residuos de tinta y solvente que fueron enviados mediante el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, No. 007, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis; y B) 131.2 Kg. de mezcla de hidrocarburos C6-C-12, registrado en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, No. 13, de fecha de embarque, quince de julio de dos mil quince, es necesario señalar que de las constancias que obran en autos no se tiene evidencia que la conducta infractora perseguía algún beneficio económico, ya que si bien no se hicieron las anotaciones si se enviaron a destino final los residuos peligrosos en esa tesitura esta Autoridad Ambiental considera reducir el monto de la multa que corresponde para la infracción en comento del equivalente a quinientas (500) veces la Unidad de Medida y Actualización al equivalente a doscientos cincuenta (250) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la presente sanción, la cual fue fijada en setenta y cinco pesos 49/100 pesos ($75.49 M.N) por día; por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

Monto de la multa: de $37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N), Medidas correctivas: sin medidas

Del análisis anterior, es por lo que está Delegación de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente, determina que por el hecho descrito en el punto A del considerando II de la presente Resolución, consistentes en que la empresa /. ")", al momento de la visita de inspección en la bitácora de residuos peligrosos exhibida no se encontraban registradas la generación y salida de los residuos peligrosos consistentes en: A) 7.03 Ton, de sólidos de residuos de tinta y solvente que fueron enviados mediante el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, No. 007, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis; y B) 131.2 Kg. de mezcla de hidrocarburos C6-C-12, registrado en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, No. 13, de fecha de embarque, quince de julio de dos mil quince, hecho con el cual contravino las disposiciones contenidas en el último párrafo de la fracción I del artículo 71 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así la infracción prevista por el artículo 106 fracción II de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos; se le impone como sanción a ", una **Multa de $18, 872.50 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.)** equivalentes a **250** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la presente sanción, la cual fue fijada en setenta y cinco pesos 49/100 pesos ($75.49 M.N) por día; por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

por los hechos descritos en el **inciso B** del considerando II de la presente Resolución consistente en que durante la visita de inspección se constató que la bitácora de residuos peligrosos biológico infecciosos carecía de los siguientes datos: señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén y número de autorización del prestador de servicios, y no se encuentra registrada la salida de los residuos peligrosos biológico infecciosos retirados de la empresa en fecha veintinueve de abril y veintidós de julio de dos mil quince, hecho con el cual contravino las disposiciones contenidas en los incisos e) y F) además del último párrafo del artículo 71 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así la infracción prevista por el artículo 106 fracción II de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, corresponde una sanción por el equivalente a dos mil quinientas (2500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la presente sanción, la cual fue fijada en setenta y cinco pesos 49/100 pesos ($75.49 M.N) por día; por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete, multa que podrá disminuir considerando

---

Monto de la multa: de $37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N),
Medidas correctivas: sin medidas

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION CONSIDERANDO: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:

En el caso particular es de destacarse que las conducta ilícita desplegada ", consistente en que durante la visita de inspección se constató que la bitácora de residuos peligrosos biológico infecciosos carecía de los siguientes datos: señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén y número de autorización del prestador de servicios, y no se encuentra registrada la salida de los residuos peligrosos biológico infecciosos retirados de la empresa en fecha veintinueve de abril y veintidós de julio de dos mil quince, no se tiene evidencia que dicha conducta directamente haya producido un daño a la salud, no generó un desequilibrio ecológico, no efecto recursos naturales o a la biodiversidad; es por ello que esta conducta **NO SE CONSIDERA GRAVE**, sobre todo si la empresa infractora corrigió la irregularidad; por ello es procedente que a partir de la base fijada con anterioridad para imposición de la multa, consistente en el equivalente a dos mil quinientas (2500) veces la Unidad de Medida y Actualización y actualización vigente al momento de imponer la presente sanción, se reduzca en un 50% la multa que corresponde por la infracción cometida, por lo cual como sanción para la infracción en análisis, hasta este momento corresponde una multa por el equivalente a mil doscientas cincuenta (1250) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la presente sanción, la cual fue fijada en setenta y cinco pesos 49/100 pesos ($75.49 M.N) por día; por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

Respecto de la situación económica de desde la visita de inspección PFPA/35.2/2C.27.1/00 de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis y el acuerdo de emplazamiento de fecha dos de enero de dos mil diecisiete. notificado el día once de enero de dos mil diecisiete, se instó al **representante legal de** , a fin de que aportara las pruebas que considerara pertinentes para acreditar su situación económica, sin embargo a pesar del requerimiento no aportó prueba alguno en relación con la situación económica de la empresa, es por ello que únicamente se tiene lo señalado en la visita de inspección PFPA/35.2/2C.27.1/0C de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis y el original del instrumento notarial

---

Monto de la multa: de $37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N), Medidas correctivas: sin medidas

número sesenta mil trescientos noventa y nueve (60,399), libro número mil quinientos treinta (1,530), de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, pasado ante la fe del C. I , Notario Público número ciento ochenta y uno del con estos medios de prueba valorados de conformidad con los artículos 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, tiene por acreditado que la actividad de es la fabricación de y que a la fecha seis de diciembre de dos mil uno cuando , se fusionó con " sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, contaba con un capital social por la cantidad de un mil ciento diez millones quinientos cincuenta y ocho mil quinientos cuarenta y seis pesos moneda nacional; por lo cual partiendo de la información antes referida se tiene la certeza de que la empresa cuenta con los recursos económicos y materiales para solventar la multa correspondiente, en esa tesitura la considerando que la empresa no acreditó una situación económica desfavorable que no ha lugar a reducir la multa correspondiente para la infracción en análisis, la cual es hasta este momento, por el equivalente a equivalente a mil doscientas cincuenta (1250) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la presente sanción, la cual fue fijada en setenta y cinco pesos 49/100 pesos ($75.49 M.N) por día; por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

C) LA REINCIDENCIA:

A fin de valorar la reincidencia se debe estar a lo señalado por el artículo 109 de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, de que a la letra dice:

> **Artículo 109.-** En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.
>
> Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en **conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años,** contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

Monto de la multa: de $37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N), Medidas correctivas: sin medidas

En el caso en comento se tiene que de una búsqueda exhaustiva en el archivo de esta Delegación no se localizó expediente alguno en el que se acrediten infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos por parte de , por lo que es procedente reducir el monto de la multa que corresponde por la infracción en análisis, del equivalente a mil doscientas cincuenta (1250) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al equivalente a quinientas (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la presente sanción, la cual fue fijada en setenta y cinco pesos 49/100 pesos ($75.49 M.N) por día; por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

Del acta de inspección número **PFPA/35.2/2C.27.1/00 de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis,** es que se acredita la plena intención en la comisión de la infracción consistente en que durante la visita de inspección se constató que la bitácora de residuos peligrosos biológico infecciosos carecía de los siguientes datos: señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén y número de autorización del prestador de servicios, y no se encuentra registrada la salida de los residuos peligrosos biológico infecciosos retirados de la empresa en fecha veintinueve de abril y veintidós de julio de dos mil quince, toda vez que en ella los inspectores adscritos asentaron que la empresa cuenta con registro como generador de residuos peligrosos, cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos, una bitácora y asimismo desincorpora sus residuos, por lo cual se entiende que conoce las obligaciones que trae consigo la gestión integral de los residuos peligrosos, entre otras el registro en la bitácora de todas y cada una de las salidas de residuos peligrosos; ante esta situación no es posible reducir la multa correspondiente para la infracción en análisis, la cual es hasta este momento, por el equivalente a quinientas (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la presente sanción, la cual fue fijada en setenta y cinco pesos 49/100 pesos ($75.49 M.N) por día; por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Monto de la multa: de $37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N), Medidas correctivas: sin medidas

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por la infracción consistente en que durante la visita de inspección se constató que la bitácora de residuos peligrosos biológico infecciosos carecía de los siguientes datos: señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén y número de autorización del prestador de servicios, y no se encuentra registrada la salida de los residuos peligrosos biológico infecciosos retirados de la empresa en fecha veintinueve de abril y veintidós de julio de dos mil quince, es necesario señalar que de las constancias que obran en autos no se tiene evidencia que la conducta infractora perseguía algún beneficio económico, ya que si bien no se hicieron las anotaciones si se enviaron a destino final los residuos peligrosos en esa tesitura esta Autoridad Ambiental considera reducir el monto de la multa que corresponde para la infracción en comento del equivalente a quinientas (500) veces la Unidad de Medida y Actualización al equivalente a doscientos cincuenta (250) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la presente sanción, la cual fue fijada en setenta y cinco pesos 49/100 pesos ($75.49 M.N) por día; por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

Del análisis anterior, es por lo que está Delegación de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente, determina que por el hecho descrito en el punto A del considerando II de la presente Resolución, consistentes en que durante la visita de inspección se constató que la bitácora de residuos peligrosos biológico infecciosos carecía de los siguientes datos: señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén y número de autorización del prestador de servicios, y no se encuentra registrada la salida de los residuos peligrosos biológico infecciosos retirados de la empresa en fecha veintinueve de abril y veintidós de julio de dos mil quince, hecho con el cual contravino las disposiciones contenidas los incisos e) y F) además del último párrafo del artículo 71 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así la infracción prevista por el artículo 106 fracción II de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos; se le impone como sanción a una **Multa de $18, 872.50 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.)** equivalentes a **250** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la presente sanción, la cual fue fijada en setenta y cinco pesos 49/100 pesos ($75.49 M.N) por día; por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

Monto de la multa: de $37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N), Medidas correctivas: sin medidas

Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la presente sanción, la cual fue fijada en setenta y cinco pesos 49/100 pesos ($75.49 M.N) por día; por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Se le hace saber a de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Sexto, Capitulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un **plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.**

CUARTO.- Hágase del conocimiento de , que tiene la opción de solicitar la **Conmutación** del monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo; el cual deberá contener: **a)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; **b)** el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; **c)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; **d)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; **e)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y, **f)** Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; **1)** No deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se le sanciono; **2)** No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; **3)** No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionado o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; **4)** No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir. O bien aquellas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, **5)** Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

Monto de la multa: de $37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N),
Medidas correctivas: sin medidas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por , implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución. esta autoridad federal determina que es procedente imponerle a (una **Multa total de $37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N),** equivalentes a **QUINIENTAS** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la presente sanción, la cual fue fijada en setenta y cinco pesos 49/100 pesos ($75.49 M.N) por día; por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones VIII, IX, X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la comisión Een dos ocasiones y con conductas distintas de la infracción establecida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en contravención a las disposiciones contenidas en los incisos e) y f) además del último párrafo del artículo 71 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 107 y 112 fracción V de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le impone como sanción a , una **Multa total de total de $37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N),** equivalentes a **QUINIENTAS** veces la

---

Monto de la multa: de $37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N),
Medidas correctivas: sin medidas

Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la presente sanción, la cual fue fijada en setenta y cinco pesos 49/100 pesos ($75.49 M.N) por día; por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Se le hace saber a de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Sexto, Capitulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un **plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.**

CUARTO.- Hágase del conocimiento de , que tiene la opción de solicitar la **Conmutación** del monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo; el cual deberá contener: **a)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; **b)** el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; **c)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; **d)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; **e)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y, **f)** Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; **1)** No deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se le sanciono; **2)** No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; **3)** No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionado o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; **4)** No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir. O bien aquellas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, **5)** Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

Monto de la multa: de $37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N),
Medidas correctivas: sin medidas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

QUINTO Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Plaza de la Constitución No. Col Centro, C.P. 9000 del Estado de Tlaxcala, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta a , con RFC: y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada , a través de su Representante legal , que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en **Calle Alonso de Escalona Número ocho, Colonia Centro, Tlaxcala. Tlax.**

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.**

Monto de la multa: de $37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N), Medidas correctivas: sin medidas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

NOVENO.- En los términos del Artículo 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente acuerdo a **por conducto de su representante legal o en su defecto por cualquiera de las personas autorizadas,** en el domicilio ubicado en dejando copia con firma autógrafa de presente resolución.

Así lo resuelve y firma el , Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo al oficio PFPA/1/4C.26.1/0787/15, Expediente PFPA/1/4C.26.1/00001-15 de fecha 1° de Septiembre del 2015, expedido por -
CUMPLASE.-

F

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PROFEPA TLAXCALA

Monto de la multa: de $37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N),
Medidas correctivas: sin medidas